

1462-III-3, Madrid.—Carta de merced por la que Enrique IV legitima a Gonzalo Talón, hijo natural de Gonzalo Talón, comendador de Cieza. (A.M.M., Cart. cit., fol. 158v.)

Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos Gonçalo Talon, comendador de Cieza de la orden de Sant Yagon, me fue fecha relaçion que vos seyendo casado que ovieredes a Gonçalo Talon vuestro fijo en Maria Ferrandez de Cuenca, seyendo ella muger soltera e non obligada a otro matrimonio nin desposorio alguno. E me fue suplicado e pedido por merçed de vuestra parte que legitimase e habilitase e fizyese abile e legitimo al dicho vuestro fijo Gonçalo Talon, e capaz para en todas cosas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nascido lo puede e deve ser. Por ende, por fazer bien e merçed al dicho Gonçalo Talon vuestro fijo, fagolo legitimo e abile e capaz para que de aqui adelante pueda aver e heredar e aya e herede todos e qualesquier bienes, asi muebles como rayzes, de vos el dicho su padre e de la dicha su madre e de otros qualesquier sus parientes, asçendientes o desçendientes e transversales, e por otras qualesquier personas por quien le fueren mandados e dados e donados e dexados en qualquier manera, asy por herençia como por mandado o por testamento o codoçillo, o por abdoçion o por afijamiento o abintestato, o por donaçion, como en otra qualquier manera, asy como sy fuese legitimo e de legitimo matrimonio nascido. E otrosy, para que el dicho Gonçalo Talon vuestro fijo pueda aver e aya todas las honrras e merçedes e franquezas e libertades que han e deven aver los que son legitimos e de legitimo matrimonio nascidos, aunque sean tales e de aquellas cosas que en esta mi carta deviese ser fecha espeçial mençion, e para que pueda dezir e razonar en juizio como fuera del todas aquellas cosas e cada una dellas que ome legitimo e de legitimo matrimonio nascido puede e deve fazer. E alço e quito del dicho vuestro fijo toda ynfamia e embargo e defecto que por razon del dicho su nascimiento le podia ser puesto, asy en juizio como fuera del, e le reponga en tal estado para que pueda aver e gozar e aya e goze e le sean guardadas todas las honrras e merçedes e libertades que puede e deve aver aquel o aquellos que son legitimos e de legitimo matrimonio nascidos. E esta merçed e legitimaçion le fago de mi çierta çiençia e sabidoria e de mi poderio real absoluto, e quiero que le vala e sea guardada agora e de aqui adelante en todo tienpo, non enbargante la ley del ordenamiento que el rey don Juan mi visahuelo, que Dios perdone, fizo e ordeno



en las cortes de Soria, en la qual se contiene que ningund fijo nin fija clerigo non aya nin herede los bienes de su padre nin de su madre nin de sus parientes, nin aya qualquier manda o donaçion o vendida que le sea fecha, nin las clausulas derogatorias en ella contenidas; e otrosy, non enbargante la ley del ordenamiento que el rey don Juan mi visahuelo fizo e ordeno en las cortes de Berviesca (sic), en la qual se contiene que sy alguna carta fuere dada contra ley o fuero o derecho, que la tal carta sea obedesçida e non conplida, non enbargante que en tal carta se faga mençion de la dicha ley e de las clausulas derogatorias en ella contenidas, aunque en las tales cartas se contenga otras qualesquier firmezas que se pusieren; e otrosy, non enbargante la ley ynperial en que se contiene que los fijos espurios non pueden subçeder nin deven ser avidos nin reputados en abtos algunos çeviles e publicos por legitimos, salvo de çierta çiençia e sabidoria del prinçipe, faziendo espeçial mençion de la dicha ley. Ca yo de la dicha mi çierta çiençia e sabidoria e poderyo real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte despejo con las dichas leyes e con cada una dellas, e con las clausulas en ellas e en cada una dellas contenidas, e con todas las otras leyes e fueros e derechos e costumbres que contra la susodicho son o ser pueden, e quiero e es mi merçed que en quanto al dicho Gonçalo de Talon vuestro fijo atañe que las dichas leyes nin alguna dellas non enbarguen nin puedan enbargar esta merçed e legitimaçion que le yo fago.

E sobresto mando a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e a los del mi consejo e oydores de la mi audiencia e al mi justia mayor, e a los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e çançelleria, e a los comendadoreh e subcoimendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, e otros aportellados e oficiales qualesquier, de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, que le defiendan e anparen con esta merçed e legitimaçion que le yo fago, segund en ella se contiene. E esta merçed e legitimaçion le fago non faziendo perjuicio a los otros herederos așcendientes e desçendientes por linea derecha si los y ha, e otrosy, a algund derecho sy lo yo he o aver podria en qualquier manera o por qualquier razon que sea a los bienes e herencia en esta mi carta contenidos. Otrosy, es mi merçed que esta legitimaçion que le yo fago vaya señalada en las espaldas del mi capellan mayor e de otro de los mis capellanes continuos que de mi tienen raçion, o de dos mis capellanes continuos que asy mismo de mi tengan raçion, e que en otra manera non vala en juizio nin fuera del e sea en sy ninguna. E los unos e los otros non fangan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincara de lo asy fazer e conplir para la mi camara. E demas, mando al ome que les esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, doquier



que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a tres días de março, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo García Mendez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: L. opiscopus cartaginensis, bacalarius, capellanus major. Petrus Martinus de Santa Gadea. Juan de Cordova. Registrada. Chanceller.

1462-III-7, Madrid.—Traslado de una provisión de Enrique IV a todos sus súbditos, notificando el nacimiento de su hija Juana. (A.M.M., Cart. cit., fol. 133r. Publicada por TORRES FÓNTES en *Don Pedro Fajardo...*, ap. doc. X, págs. 209-211.)

Este es traslado de una carta de nuestro señor rey, escripto en papel e firmado de su nonbre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este (que) sigue:

"Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, del Algarbe, de Algezira, de Cordova, de Murçia de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, arçobispos e obispos e otros perlados, e a los maestros de las ordenes e priores e comendadores, e a los ricos omes, cavalleros e dueñas, e a los conçejos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares destos mis regnos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado della signado de escrivano publico, salut e gracia.

Bien sabedes que es uso e costunbre en estos dichos mis regnos que cada e quando a los señores reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, nasçian algunt ynfanter, fijo o fija, los dichos señores reyes, cada uno en su tienpo, acostunbraron enbiar sus cartas a todos los grandes e principales omes e dueñas, e a todas las çibdades e villas e logares principales destos mis regnos, en que les fazian saber por sus mensajeros çiertos, que para ello enbiavan, que un ynfanter, fijo o fija, les era nasçido, porque las tales presonas e conçejos diesen gracias a Dios por el alunbramiento de su Reyna e señora, e porque con el nascimiento del ynfanter oviesen e mostrasen alegria e plazer; e a los tales mensajeros las tales presonas e conçejos suelen dar buenas albricas, segund el estado o dinidad de las presonas e conçejos suelen dar buenas albricas, segund el estado o dinidad de las presonas e segund la grandeza e nobleza de las çibdades e villas e lugares que las

